

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-310/2016**

**ACTOR: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIOS: DANIEL PÉREZ  
PÉREZ Y ORLANDO BENÍTEZ  
SORIANO**

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-310/2016**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de controvertir el acuerdo de quince de julio de dos mil dieciséis, dictado en el recurso de inconformidad radicado con la clave de expediente RIN/GOB/CG/01/2016, por el cual el Magistrado Instructor determinó que *“no es procedente reconocerle el carácter de tercero interesado”*, y

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del procedimiento electoral local.** El ocho de octubre de dos mil quince inició el procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso local e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Oaxaca.

**2. Aprobación de convenio de Coalición.** En sesión especial de cinco de febrero de dos mil dieciséis, el Pleno del Consejo de General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el convenio de la Coalición denominada "*Juntos hacemos más*" conformada por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

**3. Registro de candidaturas de Gobernador.** El dos de abril del dos mil dieciséis, en sesión especial, el Pleno del Consejo de General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió el acuerdo identificado con la clave IEEPCO-CG-35/2016, por el que aprobó entre otros, el registró de Alejandro Ismael Murat Hinojosa como candidato a Gobernador de la citada entidad federativa, postulado por la Coalición precisada en el numeral dos (2) que antecede.

**4. Jornada electoral.** El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir, entre otros, al Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca.

**5. Cómputos distritales.** El inmediato día ocho, se iniciaron los cómputos distritales de la elección Gobernador Constitucional en el Estado de Oaxaca, en cada uno de los

veinticinco Consejos Distritales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**6. Cómputo estatal de la elección de Gobernador.** El doce de junio de dos mil dieciséis, el Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca llevó a cabo el cómputo estatal para la elección de Gobernador de la citada entidad federativa; al concluir declaró la validez de la elección y determinó entregar la constancia de mayoría y la declaratoria de Gobernador electo a favor de Alejandro Ismael Murat Hinojosa, candidato postulado por la Coalición denominada "*Juntos hacemos más*".

**7. Recurso de inconformidad.** El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática presentó demanda de recurso de inconformidad, a fin de impugnar "*los resultados del cómputo estatal contenidos en el acta de Cómputo General la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, declaración de validez de la elección y por consecuencia, otorgamiento de la constancia de respectiva, relativa a **la elección de Gobernador de ese Estado, por nulidad de toda la elección, mediante el presente Recurso de Inconformidad por violación a los principios constitucionales que rigen la materia electoral***".

El medio de impugnación quedó radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca con la clave de expediente RIN/GOB/CG/01/2016.

**8. Escritos de comparecencia.** El diecinueve de junio de dos mil dieciséis la Coalición denominada "*Juntos hacemos más*", por conducto de Orlando Acevedo Cisneros y Alejandro de Jesús Méndez Díaz, ostentándose como autorizado por parte del Partido Revolucionario Institucional en

el convenio de coalición mencionado en el apartado dos (2) que antecede, y como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto local, respectivamente, presentó escrito de comparecencia como tercero interesado en el recurso de inconformidad identificado con la clave RIN/GOB/CG/01/2016.

Asimismo, el citado día diecinueve, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y Alejandro Ismael Murat Hinojosa ostentándose como *“candidato ganador de la Elección de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”*, presentaron de manera conjunta, escrito de comparecencia como terceros interesados en el aludido recurso de inconformidad.

**9. Acuerdo impugnado.** El quince de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, integrante del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emitió un acuerdo en el recurso de inconformidad identificado con la clave de expediente RIN/GOB/CG/01/2016, por el cual, entre otros puntos de acuerdo, determinó que respecto a la comparecencia del ahora partido político actor como tercero interesado en el citado recurso de inconformidad no era procedente reconocerle tal carácter, en los términos siguientes:

[...]

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quince de julio de dos mil dieciséis.**

Vistas las cuentas que anteceden, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 19, párrafo 1, inciso c) y párrafo 4, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el Magistrado Instructor, **acuerda:**

[...]

**VI. Tercero interesado.**

[...]

En lo que hace, a Ángel Alejo Torres, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, dígasele que no es procedente reconocerle el carácter de tercero interesado, dado que en líneas anteriores se le reconoció tal carácter a Orlando Acevedo Cisneros, autorizado por parte del Partido Revolucionario Institucional dentro del convenio de coalición con los institutos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para participar en el proceso electoral 2015-2016, para promover los medios de impugnación procedentes.

En tal sentido, el Partido Revolucionario Institucional, ya hizo valer su derecho a comparecer al presente juicio como tercero interesado, de tal forma que, resulta procedente negarle el carácter de tercero interesado a Ángel Alejo Torres, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.

[...]

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.**

Inconforme con el acuerdo mencionado en el apartado nueve (9) del resultando que antecede, el veintiséis de julio de dos mil dieciséis, el **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

**III. Recepción del expediente en Sala Superior.** Por oficio TEE/SG/1058/2016, de veintisiete de julio de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala

Superior, el inmediato día veintinueve, el Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca remitió la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente y demás documentación relacionada con el medio de impugnación que se analiza.

**IV. Turno a Ponencia.** Por proveído de veintinueve de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-310/2016**, con motivo de la promoción del juicio de revisión constitucional electoral mencionado en el resultando segundo (II) que antecede, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Recepción y radicación.** Por auto de treinta de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente SUP-JRC-310/2016.

**VI. Incomparecencia de tercero interesado.** Durante la tramitación del medio de impugnación, al rubro identificado, no compareció tercero interesado.

**VII. Admisión.** Mediante acuerdo de dos de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor Flavio Galván Rivera admitió a trámite la demanda del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

**VIII. Cierre de instrucción.** Por auto de tres de agosto de dos mil dieciséis, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor Flavio Galván Rivera declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, conforme a lo previsto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Raymundo Wilfrido López Vásquez, integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante el cual determinó que no era procedente reconocerle la calidad de tercero interesado al citado partido político en el recurso de inconformidad identificado con la clave de expediente RIN/GOB/CG/01/2016, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar la declaración de validez de la elección de Gobernador de la citada entidad federativa.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9 párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso a), 19, párrafo 1, inciso e), 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación.

**1. Requisitos formales.** El juicio de revisión constitucional electoral, en que se actúa, fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales fundamentales que establece el artículo 9, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, porque el promovente: **1)** Precisa la denominación del partido político actor; **2)** Señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos; **3)** Identifica el acto impugnado; **4)** Menciona a la autoridad responsable; **5)** Narra los hechos en los que basa su impugnación; **6)** Expresa los conceptos de agravio que sustentan su demanda, y **7)** Asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

**2. Oportunidad.** El juicio de revisión constitucional electoral, al rubro identificado, fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el acuerdo impugnado fue emitido por Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el **viernes quince de julio de dos mil dieciséis**, y **notificada**, personalmente, al **Partido Revolucionario Institucional** el inmediato **día veintidós**, como se constata con la "*CÉDULA DE NOTIFICACIÓN*

*PERSONAL*", que obra a foja diecinueve del tomo III del expediente del recurso de inconformidad identificado con la clave de expediente RIN/GOB/CG/01/2016, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, clasificado en esta Sala Superior como "*CUADERNO ACCESORIO 3*", del expediente al rubro indicado.

Por tanto, el plazo legal de cuatro días, para impugnar, transcurrió del **sábado veintitrés al martes veintiséis de julio de dos mil dieciséis**, conforme a lo previsto en el numeral 7, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, en razón de que la sentencia impugnada está vinculada, de manera inmediata y directa, con el procedimiento electoral local ordinario dos mil quince–dos mil dieciséis (2015-2016), que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Oaxaca.

En consecuencia, como el escrito de demanda fue presentado, en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el **martes veintiséis de julio de dos mil dieciséis**, resulta evidente su oportunidad.

**3. Legitimación.** El juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que corresponde incoarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en este particular, el demandante es precisamente un partido político nacional.

**4. Personería.** Conforme a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, se tiene por acreditada la personería de **Ángel Alejo Torres**, quien suscribe la demanda del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, en su carácter de representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional**, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la cual está debidamente acreditada, en términos del reconocimiento tácito que hace la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado.

**5. Interés jurídico.** En este particular, el **Partido Revolucionario Institucional** tiene interés jurídico para promover el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, porque controvierte el acuerdo de quince de julio de dos mil dieciséis, emitido por el Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante el cual determinó que no era procedente reconocerle la calidad de tercero interesado al citado partido político en el recurso de inconformidad identificado con la clave de expediente RIN/GOB/CG/01/2016, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar la declaración de validez de la elección de Gobernador de la citada entidad federativa.

Cabe destacar que el partido político ahora demandante presentó el escrito de comparecencia como tercero interesado en el recurso de inconformidad precisado en el párrafo que antecede, argumentando que existe un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el pretendido por el Partido de la Revolución Democrática, dado que la pretensión de ese instituto político le afecta de manera directa, ya que el candidato que obtuvo la constancia de mayoría y la

declaratoria de Gobernador electo, es precisamente el postulado por la coalición denominada “*Juntos hacemos más*” conformada entre otros partidos políticos, por el ahora actor.

Asimismo, el enjuiciante aduce que la autoridad, ahora responsable, indebidamente declaró improcedente reconocerle la calidad de tercero interesado, lo cual considera contrario a Derecho, ya que se vulneran los principios de audiencia, defensa, debido proceso, certeza, legalidad, objetividad y transparencia

Por tanto, con independencia de que le asista o no razón, en cuanto al fondo de la *litis* planteada, es claro que tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación en que se actúa.

**6. Definitividad y firmeza.** Los requisitos previstos en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también están satisfechos, porque el juicio de revisión constitucional, es promovido para controvertir un acuerdo dictado por el Magistrado instructor en la instancia jurisdiccional local, con relación a la no comparecencia de terceros interesados, toda vez que atendiendo a su naturaleza, si bien se trata formalmente de actos intraprocesales o preparatorios, materialmente producen efectos jurídicos en el acervo sustantivo de quien haga valer el juicio de revisión constitucional electoral, además de que en la legislación adjetiva local no existe medio de impugnación alguno que se deba agotar previamente que los modifique,

revoque o nulifique; por tanto, es definitivo y firme, para la procedibilidad del juicio promovido.

Tal criterio ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **44/2010**, consultable a fojas seiscientas noventa y uno, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente:

**TERCEROS INTERESADOS. EL ACUERDO DE MAGISTRADO INSTRUCTOR, POR EL CUAL NO SE ADMITE SU COMPARECENCIA, ES DEFINITIVO PARA SU IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SIMILARES)**

**7. Requisitos especiales de procedibilidad.** En este particular, los requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral igualmente están satisfechos, como se expone a continuación.

**7.1 Violación a preceptos constitucionales.** El partido político demandante argumenta que se viola lo previsto en los artículos 14, 16, 17, 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se debe entender tan sólo como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los conceptos de agravio expresados por el actor, en razón de que lo contrario implicaría entrar al estudio del fondo de la *litis*, antes de admitir la demanda y de substanciar el juicio, lo cual sería contrario no sólo a la técnica procesal, sino también a los principios generales del Derecho Procesal.

Tal criterio ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **2/97**, consultable a fojas cuatrocientas ocho a cuatrocientas nueve, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El rubro de la tesis en cita es al tenor siguiente: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”.

**7.2 Posibilidad de reparar el agravio.** Con relación a los requisitos previstos en los incisos d) y e), del citado artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cabe señalar que la reparación del agravio aducido por el actor es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar el acuerdo impugnado, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique, a fin de reparar el agravio ocasionado.

**7.3 Violación determinante.** Por cuanto hace al requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del procedimiento electoral respectivo o para el resultado final de la elección, también está colmado en este caso, porque el partido político actor controvierte el acuerdo emitido por el Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante el cual determinó que

no era procedente reconocerle la calidad de tercero interesado al citado partido político en el recurso de inconformidad identificado con la clave de expediente RIN/GOB/CG/01/2016, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar la declaración de validez de la elección de Gobernador de la citada entidad federativa.

Por ende, como la *litis* planteada, en el juicio al rubro indicado, versa sobre la legalidad del acuerdo controvertido en el que se determinó que no era procedente reconocerle la calidad de tercero interesado al ahora partido político actor y como se precisó con antelación, el medio de impugnación local, está relacionado directamente, con la validez de la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, el requisito bajo análisis se considera satisfecho, ya que la sentencia que se dicte puede afectar, de manera determinante, la mencionada elección.

Al caso es aplicable el criterio reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **15/2002**, consultable a fojas setecientas tres a setecientas cuatro, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”.

El rubro y texto de la tesis de jurisprudencia en cita es al tenor siguiente:

**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.**- El alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste, en que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia,

que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser de que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.

**TERCERO. Precisión de autoridad responsable.** En el escrito de demanda, el partido político actor señala como autoridad responsable al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al cual le imputa la emisión del proveído en cuyo punto de acuerdo sexto (VI), se determinó que no era procedente reconocerle la calidad de tercero interesado en el recurso de inconformidad identificado con la clave de expediente RIN/GOB/CG/01/2016.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe precisar que aun cuando el actor señala como autoridad responsable a citado Tribunal Electoral local, lo cierto es que el acuerdo de quince de julio de dos mil dieciséis señalado en el párrafo que antecede, fue emitido por el Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, integrante de ese órgano jurisdiccional local, instructor en el recurso de inconformidad identificado con la clave de expediente RIN/GOB/CG/01/2016

En este contexto, es inconcuso para este órgano jurisdiccional federal que en este caso se debe tener como

autoridad responsable al Magistrado Instructor del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

**CUARTO. Conceptos de agravio.** En su escrito de demanda, el partido político actor expresa los conceptos de agravio que a continuación se transcriben:

[...]

**AGRAVIOS:**

**PARTE DEL ACUERDO QUE CAUSA AGRAVIOS:**

En la especie, las partes del Acuerdo que agravian a esta representación son: de la fracción **VI. Tercero Interesado**, los párrafos 8 y 9, por no reconocer al suscrito el carácter de tercero interesado, como se expondrá en su oportunidad.

**PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:**

Se violan flagrantemente en perjuicio de esta representación los artículos 14, párrafo 2, 16, primer párrafo y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2; 5, párrafo 1; 14, párrafo 1; y 25, apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 12 numerales 1 inciso c), y 2, y 17 numeral 4 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 12 párrafo primero inciso c) y párrafo segundo, 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:**

**PRIMER CONCEPTO:** Respecto a lo manifestado por la responsable en ciento a:

***“VI. Tercero Interesado....***

...

*En lo que hace a Ángel Alejo Torres, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, **dígasele que no es procedente reconocerle el carácter de tercero interesado**, dado que en líneas anteriores se reconoció el carácter a Orlando Acevedo Cisneros, autorizado por parte del Partido Revolucionario*

*Institucional dentro del convenio de coalición con los institutos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para participar en el proceso electoral 2015-2016, para promover los medios de impugnación procedentes.*

*En tal sentido, el Partido Revolucionario Institucional, ya hizo valer su derecho a comparecer al presente juicio como tercero interesado, de tal forma que, **resulta procedente negarle el carácter de tercero interesado a Ángel Alejo Torres, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional**”.*

En efecto, el agravio radica en que la hoy responsable de forma errónea, pretende negar al suscrito, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en el Recurso de Inconformidad interpuesto por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, el carácter de tercero interesado, en virtud de que el Partido Revolucionario Institucional, ya hizo valer su derecho a comparecer al presente juicio como tercero interesado.

Argumento falaz e inequitativo, por las razones que expongo a continuación:

En principio el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, **claramente señala que podrán ser tercero interesados, el partido político**, como en la especie lo es el representante del Partido Revolucionario Institucional, quien suscribe y presenta este juicio al no habersele reconocido tal representación; **la coalición**, cuya representación fue reconocida y **la ostenta el C. Orlando Acevedo Cisneros, y el Candidato**, como en el caso nos ocupa, lo es el **Candidato Electo, Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa**, en efecto el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra reza:

**“Artículo 12**

*1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:*

*c) **El tercero interesado**, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, **con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor**”.*

Es decir, el Partido Político a través de su representante esta en actitud de comparecer como tercero interesado y de

impugnar, por los conductos legales procedentes, todos los actos del proceso con los que se le prive o disminuya el derecho o beneficio que le proporciona el acto impugnado, mediante el juicio o proceso original para el que fue llamado, así como, todos los que puedan contribuir para ese resultado.

En efecto y conforme al principio general del derecho que señala: "donde la ley no distingue, el intérprete no debe distinguir", máxime que conforme al artículo 15, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.**

La autoridad responsable, no puede negar al suscrito reconocerme dicho carácter, dado que la Ley en la materia, tanto federal y local claramente señalan:

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

**"Artículo 12**

**1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:**

**c) El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor**

**2. Para los efectos de los incisos a) y c) del párrafo que antecede, se entenderá por promovente al actor que presente un medio de impugnación, y por compareciente el tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismos o a través de la persona que los represente, **siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.****

LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA

**Artículo 12**

**1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:**

**c) El tercero interesado que es el ciudadano, el partido político coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.**

**2. Para los efectos de los incisos a) y c) del numeral que antecede, entenderá por promovente al actor o recurrente que presente un medio de impugnación, y por compareciente al **tercero interesado que presente escrito, ya sea que lo hagan por sí mismos o a través de****

Máxime que en los "LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL REGISTRO DE LOS CONVENIOS DE COALICIÓN PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES." En el lineamiento 6 incisos f) y lineamiento 10, expresamente se establece que:

"...

6. El convenio de coalición, a fin de ser aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer, indiscutiblemente, de manera expresa y clara lo siguiente:

f) La persona que ostenta la representación legal de la coalición, a efecto de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes.

10. Cada partido político coaligado conservará su propia representación ante los Consejos de los Organismos Públicos Locales y ante las mesas directivas de casilla ..."

Es inconcuso, que el Tribunal Electoral debió reconocer mi representación del Partido Revolucionario Institucional y por ende mi escrito de tercero interesado. Dado que el que suscribe está pidiendo la intervención en la causa por ser el representante de un partido político, cuya naturaleza jurídica, legal y judicial es distinta a la de la coalición que postuló al candidato supra citado. El partido político también tiene interés en la causa, dado que sus intereses políticos están en juego en el recurso de inconformidad instaurado en contra de la coalición ganadora y que el conformó para este proceso electoral, en tanto que la coalición que integra también tiene interés en la causa, dado que debe de defender el derecho de la coalición a que sus resultados sean respetados. Pero el interés de la coalición y del partido político que representó son convergentes, pero son de naturaleza distinta, porque la coalición perdura durante todo el proceso electoral, el partido seguirá existiendo y ostentando sus intereses, aun cuando se disuelva la coalición que integra, por eso es una flagrante vulneración del principio de audiencia el dejarlo sin representación en la causa, porque el resultado del recurso de inconformidad natural necesariamente le afecta o beneficia al partido político que represento.

A mayor abundamiento y para demostrar lo inequitativo del trato al partido político que represento, se encuentra visible en autos del Recurso de Apelación RA/17/2016 Y ACUMULADOS RA/19/2016 Y RA/21/2016, que en esa sala se encuentra radicado como Juicio de Revisión Constitucional, SUP-JRC-174/2016 Y ACUMULADOS, en donde el tribunal aceptó como actores, a los presidentes de los partidos políticos en el Estado del PAN y del PRD, al representante del PRD y del PAN ante el Consejo General y a los REPRESENTANTES DE LA COALICIÓN "CREO", Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca, por lo que sus tercerías fueron realizadas por los mismos institutos, representantes de las Coaliciones y Presidentes de los Institutos y en ningún momento se les negó el derecho de comparecer a los representantes de los partidos por separado, dado que ya comparecía como tercero la coalición.

De confirmarse el acuerdo que se impugna se vulnerarían los principios de audiencia, defensa, debido proceso, certeza, legalidad, objetividad y transparencia, en razón de que la ley es muy clara al señalar que el partido político puede comparecer como tercero interesado, y que este es quien posee un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor y las leyes citadas no exceptúan quienes o cuantos pueden comparecer con dicho carácter.

Aunado a que el escrito, se presentó en los plazos establecidos por la normatividad en la materia, y el mismo cumple con las disposiciones previstas en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que señala:

**"Artículo 17**

**4. Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:**

**a) Presentarse ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado;**

**b) Hacer constar el nombre del tercero interesado;**

**c) Señalar domicilio para recibir notificaciones;**

**d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 13 de este ordenamiento;**

e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; y

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente”.

Por lo que se dio cabal cumplimiento a los requisitos previstos por los incisos a), b), e) y g), de dicho artículo, lo cuales son requisitos *sine qua non*.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis y jurisprudencias cuyos rubros y textos indican:

**Eduardo Virgilio Farah Arelle y otros vs.  
Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial  
Federación, correspondiente a la Cuarta  
Circunscripción Plurinominal, con sedé el Distrito  
Federal**

**Tesis XLIV/2014**

**TERCEROS INTERESADOS. EL PLAZO PARA QUE  
COMPAREZCAN A UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN  
MATERIA ELECTORAL/ES RAZONABLE  
(LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).- (Se  
transcribe)**

**Partido Revolucionario Institucional**

**vs.**

**Consejo General del Instituto Federal Electoral**

**Tesis XXIX/2003**

**TERCERO INTERESADO. PUEDE SER TAMBIÉN  
QUIEN EN PRINCIPIO NO SE ENCUENTRE  
VINCULADO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.- (Se  
transcribe)**

**Coalición Alianza por Querétaro**

**vs.**

**Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del  
Estado de Querétaro**

**Tesis XXXI/2000**

**TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS  
JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE  
AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN  
LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR. (Se  
transcribe)**

Así como también, se violenta el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", que a la letra cita:

**"Artículo 25.** Protección Judicial

**1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".**

Por esta razón se transgreden en perjuicio de esta representación los artículos 2, 14, 16, primer párrafo, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2; 5, párrafo 1; 14, párrafo 1; y 25, apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 12 numerales 1 inciso c), y 2, y 17 numeral 4 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 12 párrafo primero inciso c) y párrafo segundo, 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Así pues, es evidente que el acuerdo que hoy se impugna, vulnera en perjuicio del instituto político que represento, los principios constitucionales y convencionales invocados, por lo tanto es procedente solicitar se revoque el acuerdo en cuestión y se reconozca la personería con la que me ostento y se tenga por presentado en tiempo y forma mi Escrito de Tercero Interesado a favor del Partido Revolucionario Institucional, por lo que solicito a ese alto tribunal entrar al estudio de fondo de los hechos y agravios señalados.

[...]

**QUINTO. Estudio del fondo de la litis.** De la lectura integral del escrito de demanda se constata que la pretensión del partido político actor es que esta Sala Superior revoque acuerdo emitido el quince de julio de dos mil dieciséis, por el Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en cuyo punto de acuerdo sexto (VI), determinó no tener por acreditada la comparecencia del ahora actor, como tercero interesado en

el recurso de inconformidad identificado con la clave de expediente RIN/GOB/CG/01/2016, promovido ante ese órgano jurisdiccional local por el Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar los resultados del cómputo estatal, la declaración de validez de la elección de Gobernador de la citada entidad federativa, y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, al considerar que se vulneraron diversos principios constitucionales y legales, por lo que solicitó la declaración de nulidad de la elección.

La causa de pedir del instituto político enjuiciante la sustenta en que la autoridad responsable al emitir el acuerdo ahora controvertido, indebidamente determinó negarle su derecho a comparecer como tercero interesado en el mencionado recurso de inconformidad, al considerar que ya había hecho valer su derecho a comparecer como tercero en el medio de impugnación local, dado que se le reconoció tal calidad a la Coalición denominada *“Juntos hacemos más”* conformada entre otros partidos políticos, por el ahora actor, sin considerar que, *“la representación del ciudadano Orlando Acevedo Cisneros, es respecto a la Coalición, no respecto al Partido Revolucionario Institucional”*.

En ese sentido, el instituto político actor aduce que tal determinación transgrede los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia.

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio es **fundado** como se explica a continuación.

En primer lugar, es necesario precisar las consideraciones que hizo la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, las cuales son las siguientes:

El Magistrado Instructor en el recurso de inconformidad identificado con la clave de expediente RIN/GOB/CG/01/2016, al emitir el acuerdo impugnado, en el punto de acuerdo sexto (VI), determinó que era procedente reconocer a la Coalición denominada "*Juntos hacemos más*", conformada por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, la calidad de tercero interesado, dado que el candidato postulado por esa Coalición, "*obtuvo el primer lugar en la elección que se controvierte, por lo que tienen interés en que subsista su triunfo, lo que implica un derecho incompatible con el de partido recurrente*".

Asimismo, determinó procedente reconocer a Alejandro Ismael Murat Hinojosa, la calidad de coadyuvante de la aludida Coalición.

Finalmente, respecto de la pretensión del Partido Revolucionario Institucional, de que se le tuviera compareciendo como tercero interesado en el mencionado recurso de inconformidad, la autoridad responsable razonó que no era procedente porque ya había hecho valer su derecho, al haberse reconocido tal calidad a la Coalición "*Juntos hacemos más*", conformada entre otros partidos políticos, por el solicitante.

Ahora bien, como se precisó anteriormente el concepto de agravio es **fundado** y suficiente para revocar en la parte controvertida el acuerdo impugnado, debido a que la autoridad responsable indebidamente determinó que era improcedente la comparecencia como tercero interesado del ahora partido político actor en el recurso de inconformidad identificado con la clave de expediente RIN/GOB/CG/01/2016.

Al respecto se debe precisar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que en los medios de impugnación en los que la parte actora sea una Coalición, la autoridad competente para conocer de esa controversia, debe considerar lo dispuesto en el convenio de coalición respectivo, a fin de tener por acreditada la personería del promovente.

Lo anterior, sin que ello implique que los partidos políticos que integran la coalición únicamente deban actuar en conjunto, ya que al integrar una coalición no pierden sus derechos como partidos políticos en lo individual, de tal forma, que si lo consideran pertinente, los institutos políticos podrán intervenir, en lo individual, en un medio de impugnación.

En ese contexto, se ha sostenido que los representantes de cada uno de los partidos políticos coaligados no se encuentran impedidos para interponer por sí mismos los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva, a fin de salvaguardar los derechos del partido político que representan.

En este orden de ideas, el partido político coaligado o la coalición pueden acudir como promoventes, cada uno por su cuenta, o bien, en forma simultánea, por conducto de sus respectivos representantes.

La citada interpretación, es conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se prevé el derecho de acceso efectivo a la impartición de justicia, así como en diversos instrumentos internacionales suscritos por México, por lo cual se debe de privilegiar el derecho de los partidos políticos integrantes de la coalición para acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes a defender sus derechos, ya sea como demandante o en su calidad de tercero interesado.

En el caso de las coaliciones, para interponer alguno de los medios de impugnación previstos en la legislación adjetiva electoral, en principio es necesario que el promovente esté facultado para ello, en el convenio de coalición correspondiente.

En ese contexto, el hecho de que exista un convenio de coalición para contender de manera conjunta a cargos de elección popular, no limita el derecho de cada uno de los partidos políticos que la conforman para que pueda en lo individual promover algún medio de impugnación por conducto de su representante, argumentando la defensa de intereses en lo personal.

Tal criterio de maximización del derecho de defensa y de acceso a la tutela judicial efectiva en pro de los partidos políticos, ha sido reiteradamente sustentado por este órgano jurisdiccional, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **15/2015**, aprobada en sesión pública del ocho de julio de dos mil quince, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL.** De lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 90; 91, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, así como el 12, párrafo 4, y 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina que, ante la celebración de un convenio de coalición, la interposición de los medios de impugnación corresponde a la coalición por conducto de quien se haya designado como autorizado para tales efectos; toda vez que los partidos políticos coaligados conservan su personalidad y a sus representantes ante los consejos de la autoridad electoral y ante las mesas directivas de casillas, sus emblemas aparecen por separado en las boletas electorales, y sus votos se computan en forma independiente; la posibilidad de combatir actos o resoluciones que consideren lo afecten, no puede verse restringida, pues ello constituiría una indebida limitación de su derecho de acceso a la justicia.

Ahora bien, a juicio de esta Sala superior, no fue conforme a Derecho lo determinado por la autoridad responsable en el sentido de que era improcedente reconocer la calidad de tercero interesado, al ahora partido político actor, al considerar que ya había hecho valer su derecho, al haberse reconocido tal calidad a la Coalición "*Juntos hacemos más*", dado que como se ha precisado, a fin de garantizar el derecho de acceso efectivo a la impartición de justicia, los partidos políticos coaligados pueden, en su caso, promover los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva, de manera individual a fin de salvaguardar sus derechos por conducto de sus respectivos representantes, o bien comparecer como terceros interesados en los medios de impugnación de manera independiente a la coalición de la cual forman parte.

Lo anterior, debido a que el hecho de que se celebre un convenio de coalición, no implica que los partidos políticos coaligados, pierdan su personalidad jurídica, por lo que es inconcuso que se debe tutelar su derecho al acceso efectivo a la impartición de justicia, lo cual implica que este en aptitud jurídica de promover los medios de impugnación a fin de controvertir actos o resoluciones que consideren le generen una afectación, o bien comparecer como tercero interesado en un medio de impugnación en el que tenga un interés incompatible con el actor, considerar lo contrario, implicaría una indebida limitación al mencionado derecho fundamental de acceso a la justicia.

Ahora bien, se debe precisar que conforme a lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, son partes en los medios de impugnación previstos en esa normativa local: a) El actor o

promoviente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o en su caso, por conducto de su representante; b) La autoridad responsable, la cual es aquella que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y **c) El tercero interesado que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.**

Por lo tanto, si el partido político actor, presentó escrito de comparecencia como tercero interesado en el recurso de inconformidad identificado con la clave de expediente RIN/GOB/CG/01/2016, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, aduciendo que existe un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el pretendido por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que la pretensión de ese instituto político le afecta de manera directa, ya que el candidato que obtuvo la constancia de mayoría y la declaratoria de Gobernador electo, es precisamente el postulado por la Coalición denominada "*Juntos hacemos más*" conformada entre otros partidos políticos, por el ahora actor, la autoridad responsable, debió analizar el mencionado ocuro, con independencia de la comparecencia de la mencionada Coalición.

Así las cosas, esta Sala Superior concluye que no es conforme a Derecho lo determinado por el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el punto de acuerdo sexto (VI), del acuerdo emitido el quince de julio de dos mil dieciséis, en el recurso de inconformidad identificado con la clave de expediente RIN/GOB/CG/01/2016, pues como se ha razonado previamente, la autoridad responsable indebidamente

consideró que era improcedente reconocer el carácter de tercero interesado al Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es revocar el acuerdo controvertido, en la parte impugnada, para que la autoridad responsable admita el escrito de comparecencia de tercero interesado presentado por el Partido Revolucionario Institucional y le reconozca la mencionada calidad jurídica en el citado recurso de inconformidad identificado con la clave de expediente RIN/GOB/CG/01/2016.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la parte final del considerando quinto de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** al partido político actor; **por correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Constancio Carrasco Daza y firma como Magistrado Presidente

**SUP-JRC-310/2016**

por Ministerio de Ley el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. La Subsecretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**